



513/2022 - 41A Procedimiento abreviado
Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza nº 11

Tràmit:

999010 Modelos de resoluciones no definitivas 16/02/2026

Nom del document:

DIOR declaro firme Sentencia y Auto aclaratorio. E.A digital. Archivo *+ St firme + Auto aclaratorio
firme*

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE VALLIRANA

Adreça:

Calle Major nº 329 Barcelona 08759 Vallirana

Assenyament:

Tipus d'enviament:

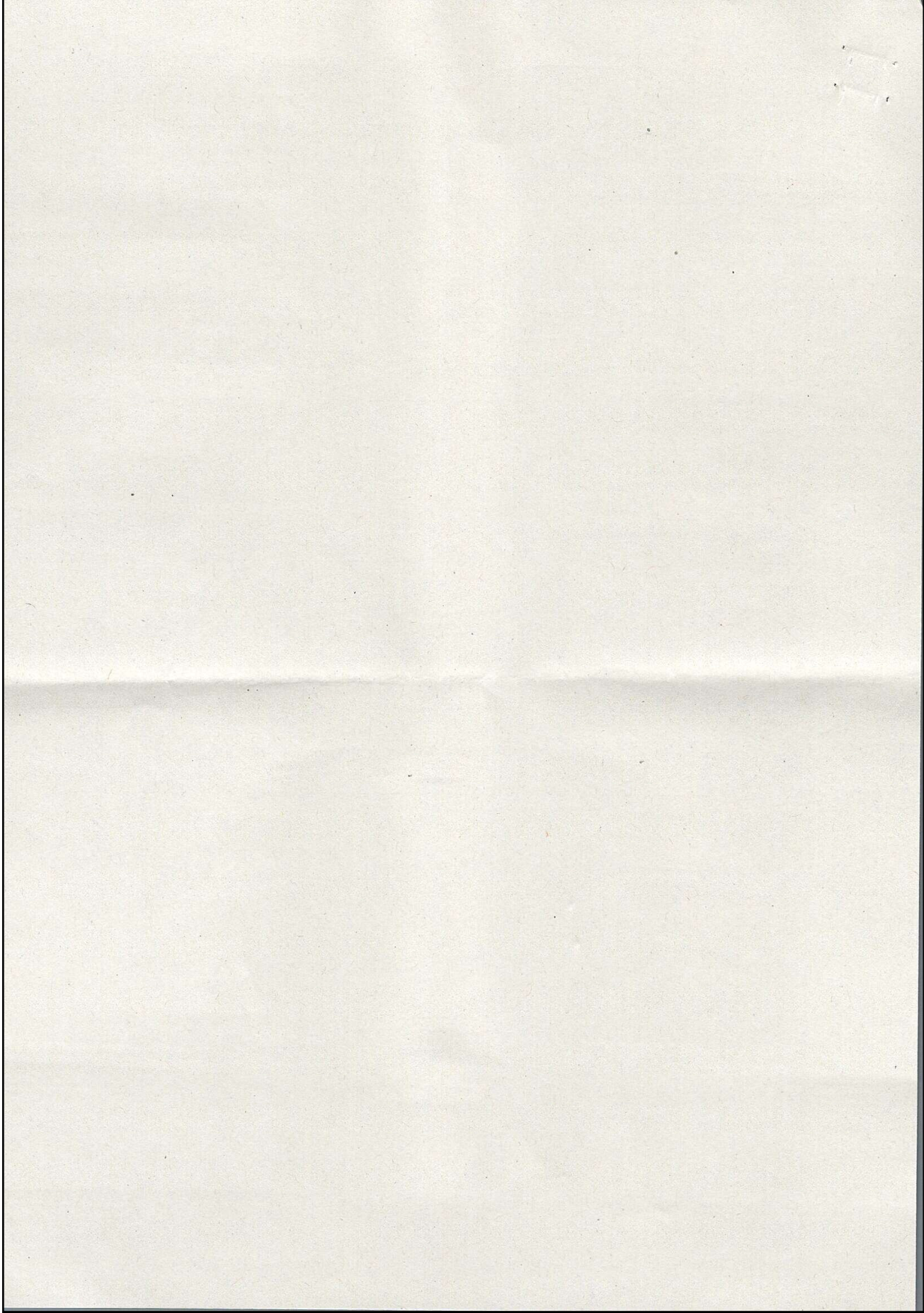
Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

18/02/2026 11:02

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretarías Data: 24/02/2026





Codi Validació: Q2ZMME6SAMRC4Q5ZKZKPQWDNN
Verificació: <https://vallirana.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 2 de 14

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 24/02/2026



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 11 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000000051322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: 0995000000051322

N.I.G.: 0801945320228010457

Procedimiento abreviado 513/2022 -41A

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: XAVIER
RISCO FERRETE
Procurador/a: Alberto Inguanzo Tena
Abogado/a: Xavier Enrich Gelabert

Parte demandada/Ejecutado: L'ORGANISME DE
GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE
BARCELONA, AJUNTAMENT DE VALLIRANA
Procurador/a:
Abogado/a:
Lletrado/a de la Diputación

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: Montserrat M. Rojo Moragas

Lugar: Barcelona

Fecha: 17 de febrero de 2026

**Declaro firme la Sentencia n.º 298/2025, de fecha 25/11/25 y el Auto aclaratorio de
fecha 15/12/25, dictados en las actuaciones.**

Asimismo, acuerdo no se devuelva el expediente al órgano correspondiente, al haber
sido remitido en su día en formato digital.

Procédase al archivo definitivo del procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración
de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días,
contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la
infracción en que haya incurrido la resolución.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste
Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA
15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas
personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley
1/1996 de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0I3RLS7AUJUGYNHWKZ59PNODMAA3CFAV	
Data i hora 16/02/2026 20:26		Signat per Rojo Moragas, Montserrat M.;	



Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 2

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 24/02/2026

Codi Validació: QZMME6SAMRC4Q5KZKPOWDNN
Verificació: <https://vallirana.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 3 de 14





Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0I3RLS7AUUCYNIWVKZ5FPNODMAA3CFAY	
Data i hora 16/02/2026 20:26	Signat per Rojo Moragas, Montserrat M.		



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 2 de 2

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 24/02/2026

Codi Validació: QZMME6SAMRC4Q5KZKQWDDNN
Verificació: <https://vallirana.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 4 de 14





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000000051322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 0995000000051322

N.I.G.: 0801945320228010457

Procedimiento abreviado 513/2022 -A
Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: XAVIER
RISCO FERRETE
Procurador/a: Alberto Inguanzo Tena
Abogado/a: Xavier Enrich Gelabert

Parte demandada/Ejecutado: L'ORGANISME DE
GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE L'AJUNTAMENT DE
VALLIRANA, AJUNTAMENT DE VALLIRANA
Procurador/a:
Abogado/a:
Lletrado/a de la Diputació

SENTENCIA Nº 298/2025

En Barcelona 25 de noviembre de 2025.

Vistos por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El/la Procurador Alberto Iguanzo Tena ha interpuesto, en nombre y representación de XAVIER RISCO FERRETE, un recurso contra la Resolución del ORGT de fecha 14 de julio de 2022 que desestima la solicitud de revocación de la liquidación de IIVTNU núm. referencia 009592416109 derivado de la transmisión de la finca sita en la calle Wagner 27 de Vallirana.

SEGUNDO. - El recurso fue admitido a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de las partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento es 8.674, 79 euros.

CUARTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FOIK5LTFBVXJV5Q0JMR2FKN8NQ6CSK
Data i hora 25/11/2025 15:14	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 6

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 24/02/2026

Codi Validació: QZMME6SAMRC4Q5ZKZKQWDDNN
Verificació: <https://vallirana.eadmirstracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 5 de 14





PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la adecuación a derecho de la Resolución del ORGT de fecha 14 de julio de 2022 que desestima la solicitud de revocación de la liquidación de IIVTNU núm. referencia 009592416109 derivado de la transmisión de la finca sita en la calle Wagner 27 de Vallirana.

La parte actora expone, en síntesis, que la resolución es contraria a derecho al resultar contraria a la doctrina sentada por la STS 154/2022 de 9 de febrero argumentando que resulta procedente la revocación y devolución de ingresos indebidos sobre la liquidación por tratarse de una liquidación tributaria firme, dictada en infracción manifiesta de la ley.

Se argumenta que el 29 de marzo de 2021 el recurrente transmitió el inmueble con referencia catastral 1607334DF1810N0001IE sito en la calle Wagner 27, de Vallirana, por valor de 335.000 euros. Que anteriormente había adquirido el pleno dominio de la mitad indivisa del inmueble por compraventa el 16 de julio de 2022, siendo que el valor de la parte que correspondía al recurrente, de 120.202,42 euros. En fecha 14 de diciembre de 2009 adquirió el 50% restante de la vivienda al resolverse la situación de condominio existente. El valor del 50% del inmueble quedó fijado en 215.000 euros. Por ello, el valor total de adquisición del inmueble transmitido era de 335.202,42 euros.

Con fundamento en la STS nº 154/2022 de 9 de febrero de 2022, se interesó el inicio de una solicitud de revocación (art. 219 LGT) que fue desestimada; aunque se dio respuesta a un recurso de reposición presentado frente a la liquidación en concepto de IIVTNU.

Se argumenta que procedía decretar la revocación de la liquidación, en los términos interesados. Ello, porque incurre en una infracción manifiesta de la Ley, al recoger el incremento de valor del inmueble objeto de gravamen inexistente en el momento de la transmisión, por constarse una pérdida patrimonial.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando que la resolución es conforme a Derecho, con remisión a los hitos del procedimiento administrativo.

SEGUNDO. - Del expediente administrativo se desprende que, por escritura de compraventa de 16 de julio de 2022 el recurrente y la Sra Ruiz adquirieron por compraventa, la finca sita en Vallirana, en mitades indivisas por un precio total de 240.404, 84 euros (folio 8 EA).

En fecha 14 de diciembre de 2009 se formalizó escritura de disolución de comunidad y subrogación que el sr. Risco asume la hipoteca pendiente y que disuelven el condominio del inmueble, que se adjudica a SR. Risco en pleno dominio, quien solicita a Bankinter S.A. un crédito por 215.000 euros (folio 202 de la EA) y en compensación acuerda abonar a D.ª Ruiz un importe alrededor de 168.876 euros (folio 203 EA). Por escritura de compraventa de fecha 29 de madre de 2021 (folios 137 a 155 del EA) el recurrente formaliza la transmisión del inmueble por importe de 335.000 euros (folio 142 EA).

El Sr. Risco presentó en fecha 28 de abril de 2021 una solicitud de no sujeción al IIVTNU (folios 1 a 102 de la EA), alegando falta de incremento en la transmisión por entender que el precio de adquisición debía ser el 50% correspondiente al año 2002 y el otro 50 % es decir, 215.000 euros, lo que en total, según el recurrente ascendería a un precio de adquisición de 335.202,42 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F0IK5LTFBVXJV5Q0JMR2FKN8NQG6CSK
Data i hora 25/11/2025 15:14	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;





En fecha 10 de mayo de 2021, este ORGT dicta la resolución que desestima la solicitud de no sujeción y aprueba la liquidación de IIVTNU por importe de 8.674,79 euros.

La citada resolución que aprueba la liquidación fue notificada en fecha 13 de mayo de 2021 (folios 108 a 116 EA). Dicha notificación incorporaba el correspondiente pie de recurso advirtiendo que no agotaba la vía administrativa por lo que contra ella correspondía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes (folio 108 EA).

El recurrente abonó la liquidación en fecha 5 de julio de 2021 (117 a 120 EA). No consta que se interpusiera recurso de reposición en plazo.

Más de un año después de que la resolución que aprueba la liquidación hubiera adquirido firmeza, en fecha 29 de junio de 2022 el sr. Risco presentó un escrito (folios 121 a 234 EA) solicitando la revocación de la misma. Esta solicitud fue desestimada mediante resolución de fecha 14 de julio de 2022 dictada por el ORGT, objeto del presente recurso.

TERCERO. - La valoración de la prueba propuesta conduce a la desestimación de la demanda.

En primer lugar, no es controvertido que la liquidación fue correctamente practicada a través del sistema eNotum el 13 de mayo de 2021. Fue abonada y no fue recurrida en reposición, siendo este recurso preceptivo (art. 14 TRLHL), por lo que la liquidación devino firme y consentida.

Una vez devino firme por no recurrirla en tiempo y forma, la parte actora instó un procedimiento de revocación por la vía del art. 219 LGT.

En efecto, el artículo 219 de la LGT dispone que: *"La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa."



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FOIK5LTFBVXJV5QJMJR2FKN8NQ6CSK	
Data i hora 25/11/2025 15:14	Signat per Quella Fortuño, Mentxell,		





Pues bien, el procedimiento de revocación es un procedimiento que únicamente puede ser iniciado de oficio por la Administración. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Nada obsta a que el interesado pueda dirigir escrito a la Administración, pero la misma queda únicamente obligada a acusar recibo, no a iniciar procedimiento alguno.

Nos hallamos por tanto ante un procedimiento que no podía ser instado a instancia del recurrente por lo que la inadmisión (entendida tal como el rechazo a iniciar el procedimiento de revisión, cuya potestad recae exclusivamente en la Administración), no constituye vulneración alguna del artículo 219 LGT y debe ser considerada conforme a derecho.

En relación a esta cuestión conviene destacar por ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 2201/2020, de 12 de junio (recurso 289/2018) que viene a indicar: "el art. 10.1.2 del RD 520/2005 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT señala que:"1. El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.

2. El órgano competente para acordar el inicio del procedimiento será el superior jerárquico del que lo hubiese dictado. El inicio podrá ser propuesto, de forma motivada, por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro de la misma Administración pública".

Por tanto, lo que se deduce de dicha normativa es lo siguiente: 1) que el procedimiento de revocación es una potestad reconocida a la Administración tributaria para dejar sin efecto sus actos en beneficio de los interesados pero siempre que concurran los supuestos previstos en la norma y, 2) que el procedimiento de revocación es un procedimiento que se inicia exclusivamente de oficio pudiendo el interesado, eso sí, promover su iniciación mediante la presentación de un escrito dirigido al órgano que dictó el acto cuestionado, del que la Administración acusara recibo y todo ello sin perjuicio de la tramitación subsiguiente."

En conclusión, procede desestimar la pretensión relativa a la inadecuación de la resolución emitida, tras la solicitud de revocación al amparo del artículo 219 LGT.

La doctrina de la STC 182/21, de 26 de octubre no sería de aplicación al presente supuesto, por tratarse de una situación consolidada; sin embargo, debemos analizar de forma separada la aplicación de la doctrina sentada en la STS 339/2024, de 28 de febrero.

La referida sentencia fija una doctrina jurisprudencial referida a la declaración parcial de inconstitucionalidad de los derogados artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL efectuada por la Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo, en la medida que puedan gravar situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, y que permite revisar en estos casos las liquidaciones firmes a través del procedimiento previsto en el apartado g) del artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General, esto es, revisar una liquidación firme que haya podido gravar una situación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F0IK5LTFBVXJV5Q0JMIR2FKN8NQGCSK
Data i hora 25/11/2025 15:14	Signat per Quella Fortuño, Meritxell.





decremento a través del procedimiento especial de revisión por nulidad de pleno derecho.

Por lo que la aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia 339/2024 del TS lo es en los supuestos de actos administrativos firmes, cuando se alegue y se acredite decremento del valor del suelo siempre que se haya instado el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho, lo que en este caso no ha ocurrido.

La parte recurrente únicamente interesó la devolución del importe ingresado, por liquidación firme, porque consideró que no se había producido el hecho imponible al constatar una falta de incremento de valor.

Al haber adquirido firmeza por la propia inacción de la entidad recurrente, al no formular el preceptivo recurso de reposición, se impide que pueda entrar a examinarse el contenido.

Por tanto, en relación a la alegada inexistencia de hecho imponible, no resulta posible entrar a examinar la misma en tanto que constituye el fondo de la liquidación que devino acto administrativo firme e inatacable y a cuyo examen no puede proceder esta juzgadora.

Ello, toda vez que cualquier tipo de disconformidad a derecho de la resolución recurrida por falta de incremento de valor debió ser planteada previamente a través del preceptivo recurso de reposición.

En el presente caso, por tanto, procede declarar la actuación administrativa conforme a derecho y proceder a la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO. - El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, resulta justificada la no imposición de costas a ninguna de las partes atendidas las legítimas dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión de fondo, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FOIK5LTFBVXJV5QJMJIR2FKN8N96CSK	
Data i hora 25/11/2025 15:14	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;		





Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispongo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública. Doy Fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: FOIK5LTFBVXJV5Q0JMIR2FKN8NO6CSK
Data i hora 25/11/2025 15:14	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 099500000051322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 099500000051322

N.I.G.: 0801945320228010457

Procedimiento abreviado 513/2022 -A

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: XAVIER
RISCO FERRETE
Procurador/a: Alberto Inguanzo Tena
Abogado/a: Xavier Enrich Gelabert

Parte demandada/Ejecutado: L'ORGANISME DE
GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE
BARCELONA, AJUNTAMENT DE VALLIRANA
Procurador/a:
Abogado/a:
Lletrado/a de la Diputació

AUTO

Magistrada que lo dicta: Meritxell Quella Fortuño

Lugar: Barcelona

Fecha: 15 de diciembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento se ha dictado la Sentencia n.º 298/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025 que ha sido notificada a la Lletrada del ORGT de la Diputación de Barcelona el día 05/12/25.

Segundo. En el encabezamiento de la Sentencia referida figura en la parte alta de la resolución, como identificado L'ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTARIA DE L'AJUNTAMENT DE VALLIRANA.

Tercero. La Lletrada de la Diputació, de la la parte demandada, ha presentado un escrito en fecha 11/12/25 en el que interesa se rectifique el error material existente en la resolución, que debe figurar como L'ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo previsto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en relación con el artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 67L8914G5HTVUTJYEYLLK9RSQZO3M0L
Data i hora 16/12/2025 09:56	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 3

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 24/02/2026

Codi Validació: Q2ZMME6SAMRC4Q5ZKZKPOWDNN
Verificació: <https://vallirana.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 11 de 14





(LEC), los Órganos judiciales no pueden variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

La aclaración puede realizarse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo. Mientras que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Segundo. En el presente caso, tratándose de un error material de identificación de la parte, el ORGT, se estima procedente acceder a la misma en los términos que se expresa en la parte dispositiva.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la petición formulada por la Lletrada del ORGT de la Diputació de Barcelona y donde figura en el encabezamiento de la Sentencia n.º 298/25, de fecha 25 de noviembre de 2025, L'ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE L'AJUNTAMENT DE VALLIRANA debe decir L'ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA.

MODO IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (art. 267.8 LOPJ).

Los plazos para los recursos, si fueran procedentes, iniciarán nuevamente su cómputo desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (art. 267.9 LOPJ).

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 67L8914G5HTVUTJYEYLYK9RSQZ03M0L
Data i hora 16/12/2025 09:56	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 67L8914G5HTVUTJYEYLYK9RSQZO3M0L
Data i hora 16/12/2025 09:56	Signat per Quella Fortuño, Mentxell.	



CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 24/02/2026

Codi Validació: Q2ZMME6SAMRC4Q5ZKZKQWDNN
Verificació: <https://vallirana.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 14 de 14

